

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
SECCIONAL TUNJA
FACULTAD DE DERECHO**

**REVISTA DE DERECHO
PRINCIPIA IURIS
N° 11**

TUNJA, 2009-1

Principia IURIS	Tunja Colombia	N°. 11	pp. 1-192	Enero Junio	2009	ISSN: 0124-2067
--------------------	-------------------	--------	-----------	----------------	------	-----------------

ENTIDAD EDITORA

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

DIRECTOR

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina

EDITOR

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

NÚMERO DE LA REVISTA

ONCE (11)

PERIODICIDAD

SEMESTRAL

ISSN

0124-2067

DIRECCIÓN POSTAL

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia.

TELÉFONO

(8) 7440404 Ext. 1024

CORREO ELECTRÓNICO

revistaderecho@ustatunja.edu.co
dhiguera@ustatunja.edu.co

DISEÑADOR PORTADA: Santiago Suárez

CORRECCIÓN DE ESTILO: César A. López Vega
clopezv@ustatunja.edu.co

REVISIÓN INGLÉS: Carlos Manuel Araque López

ESTUDIANTES COLABORADORAS: María Alejandra Orjuela Ramírez y Jennifer Ayala Toca

ANOTACIÓN: El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal.

DIRECTIVAS INSTITUCIÓN

Fr. Luis Alberto Orozco Arcila, O.P.
Rector Seccional

Fr. Tiberio Polanía Ramírez, O.P.
Vicerrector Académico

Fr. Érico Juárez Macchi Céspedes, O.P.
Vicerrector Administrativo y Financiero

Fr. Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.
Decano de División

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina.
Decano de Facultad

Mg. Galo Christian Numpaque Acosta.
Director Centro de Investigaciones

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez.
Director Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

Esp. Yenny Carolina Ochoa Suárez.
Secretaria de División

COMITÉ CIENTÍFICO

Ph.D. Pierre Subra de Biesses
Universidad París X, Francia

Mg. Galo Christian Numpaque Acosta
Director Centro de Investigaciones

Ph.D. Pablo Guadarrama
Universidad Central de las Villas, Cuba

Ph.D. Carlos Mario Molina Betancur
Universidad Santo Tomás, Colombia

Ph.D. Ricardo Rivero
Universidad de Salamanca, España

COMITÉ EDITORIAL SECCIONAL

Fr. Tiberio Polanía Ramírez, O.P.
Vicerrector Académico.

Mg. Galo Christian Numpaque Acosta.
Director Centro de Investigaciones.

Mg. Andrea Sotelo Carreño.
Directora Departamento de Comunicaciones y Mercadeo.

COMITÉ EDITORIAL FACULTAD

Ph.D. Ana Yazmín Torres Torres
Universidad Carlos III, España.

Ph.D. Yolanda M. Guerra García
Madison University, Estados Unidos.

C. Ph.D. Gloria Yaneth Vélez Pérez
Universidad de Medellín, Colombia

C. Ph.D. Juan Ángel Serrano Escalera
Universidad Carlos III, España.

PARES ACADÉMICOS EXTERNOS:

Mg. Santiago Bordamalo.
Departamento de Humanidades.

Mg. Robinson Sanabria.
Docente Universidad Libre de Colombia

Mg. Eduardo Andrés Velandia.
Docente Universidad Libre de Colombia

Mg. Galo Cristian Numpaque Acosta
Director Centro de Investigaciones.

Esp. Laura Johana Cabarcas Castillo
Tribunal Superior Administrativo de Boyacá

Ph.D. Yolanda M. Guerra García
Universidad Militar de Colombia

Ph.D. Carlos Mario Molina Betancur
Director de Maestría de Derecho Público,
Universidad de Medellín.

PARES ACADÉMICOS INTERNOS:

Ph.D. Ana Yazmín Torres Torres
Docente Investigadora Facultad de Derecho

Mg. Germán Bernal Camacho
Docente Investigador Facultad de Derecho

Esp. Álvaro Bertel Oviedo
Docente Investigador Facultad de Derecho

Mg. Jorge Enrique Patiño Rojas
Docente investigador Facultad de Derecho

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina
Decano de la Facultad de Derecho

CONTENIDO

Editorial

Presentación

SECCIÓN I. ARTÍCULOS DE PRODUCCIÓN INSTITUCIONAL

Acto Terrorista... Un Concepto Posible, pero ¿Conveniente?.....
Miguel Andrés López Martínez

Derecho de la Competencia Económica y Derecho de Marcas:
¿Una auténtica tensión jurídica?
Fernando Arias García

La Evaluación en La Educación Superior
Luís Heliodoro Jaime González

Gobernanza Multinivel en La Unión Europea
Claudia Marcela Rodríguez Rodríguez
Hugo Fernando Guerrero Sierra

El Control Político por el Concejo: Casos Bogotá, D.C.
y Barbosa Santander
Fauder Ernesto Mayorga

SECCIÓN II. TEMA CENTRAL – FILOSOFÍA DEL DERECHO EN COLOMBIA: HISTORIA, AXIOLOGÍA Y CONTEMPORANEIDAD.

Albores Jusfilosóficos Colombianos.....
Carlos Gabriel Salazar Cáceres.

Principia IURIS	Tunja Colombia	Nº. 11	pp. 1-192	Enero Junio	2009	ISSN: 0124-2067
--------------------	-------------------	--------	-----------	----------------	------	-----------------

Constitucionalismo Colombiano y “Constitución” Tomista:
Aprestamiento para un Diálogo.....
Robinson Arí Cárdenas Sierra

Las Impurezas de la Teoría Impura del Derecho.
La Adaptación de la Teoría Pura del Derecho de Nieto Arteta.....
Carlos Alberto Pérez Gil

**SECCIÓN III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES,
EXTRANJERAS Y COMPARADAS.**

El ejercicio del órgano de control de constitucionalidad
en Francia y en Colombia
Diego Mauricio Higuera Jiménez

La Constituyente en Venezuela
Nerio Volcán García

CONTENTS

Editorial

Presentation

PART I. ARTICLES OF INSTITUTIONAL PRODUCTION

Terrorist Act... A Possible Concept But... ¿Convenient?.....
Miguel Andrés López Martínez

Right of the Economic Competition And Trademark Law:
An authentic juridical tension?

Fernando Arias García

The Evaluation in the Top Education

Luís Heliodoro Jaime González

Gobernanza Multilevel in the European Union

Claudia Marcela Rodríguez Rodríguez

Hugo Fernando Guerrero Sierra

The Political Control of the Council: Cases Bogotá, D.C.
and Barbosa Santander

Jorge Enrique Patiño Rojas

Fauder Ernesto Mayorga.

PART II. CENTRAL TOPIC PHILOSOPHY OF THE RIGHT IN COLOMBIA: HISTORY, AXIOLOGÍA AND CONTEMPORANEOUSNESS.

Beginning Iusphilosophical in Colombia

Carlos Gabriel Salazar Cáceres.

Colombian constitutionalism and “Constitution” Thomistic:
Dressing for a Dialogue.....
Robinson Arí Cárdenas Sierra

The Impurities Of The Impure Theory Of Law.
The Adjustment Of The Pure Theory Of Law Of Nieto Arteta.....
Carlos Alberto Perez Gil

PART III. - INTERNATIONAL, FOREIGN AND COMPARED SUBJECT MATTERS.

The Constitutional Review Body Works in France and Colombia
Diego Mauricio Higuera Jiménez

The Constituent Assembly in Venezuela.....
Nerio Volcán García

EDITORIAL

En desarrollo de estas humildes letras, no puedo evitar pensar en las palabras del maestro Manuel Atienza, “un intelectual- si todavía cabe emplear esta expresión- no puede ser otra cosa que un pesimista activo: alguien que se esfuerza por mejorar algún aspecto del mundo, a pesar de conocer que el éxito no sólo no está asegurado, sino que en muchas ocasiones es sumamente improbable y en el mejor de los casos muy limitados.”(Atienza; 1997)¹.

Evidentemente, el resultado se ha venido mostrando en nuestro proyecto académico-institucional, la revista PRINCIPIA IURIS, refleja los aportes de académicos² que se esfuerzan por compartir su arrojo y vocación con el mundo, en el intento inagotable de transmitir conocimiento, construir la ciencia y sembrar la semilla de la investigación.

Es necesario exaltar el compromiso de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, la Facultad de Derecho, el Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio-Jurídicas, docentes y estudiantes que día a día aúnan esfuerzos, en el arduo trasegar de la investigación académica, con un doble y firme propósito, en primer lugar con expectativa meramente formal, la cual materializamos con nuestro compromiso por indexar esta publicación, a la vez, que tenemos un segundo propósito más activo y profundo, el cual es, construir un espacio de debate, crítica y proposición que contribuya al cambio y progreso social.

PRINCIPIA IURIS Número 11 presenta como tema central “La filosofía del derecho en Colombia: historia, axiología y contemporaneidad”, en búsqueda del impacto y la integridad, que deben aspirar a lograr todos los resultados intelectuales. Nuestra meta es contribuir en la realización de la Misión Institucional, fortaleciendo la docencia, desarrollando la investigación con miras al impacto social con el ánimo de construir la formación integral y humanista que nos caracteriza, en búsqueda de estos objetivos invitamos a la participación en la próxima edición de nuestra revista cuyo tema central será “Punición, Análisis críticos”.

En este espacio reconocemos a todos aquellos que han dejado su huella en esta exigente empresa, quienes con tenacidad han persistido en la construcción de un mejor espacio académico, investigativo y profesional, en el cual seguir ejerciendo su vocación, la cual cada vez nos enseña más su lado activo.

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Editor

¹ ATIENZA, Manuel. *Derecho y Argumentación*, Universidad Externado de Colombia, 1997, pág. 18. Bogotá.

² *Pesimistas Activos*.

PRESENTACIÓN

El estudio e investigación de la filosofía del derecho, se hace imperioso por la connotación que sin duda alguna imprime al perfeccionamiento de teorías argumentativas y de interpretación, dirigidas a desarrollar los diferentes enfoques que en la complejidad del derecho se pueden contemplar.

El análisis y la deducción a partir de principios, es el método que marca el camino hacia la búsqueda de los fundamentos jurídicos y las normas generales que fundamentan y racionalizan el derecho, con el fin de disponer de los criterios necesarios para organizar la sociedad desde un marco jurídico, en procura de entretejer, la esencia de la filosofía del derecho.

Es por ello, que hoy hacemos referencia a Santo Tomás, quien, basado en la división que había realizado Aristóteles, distingue la filosofía en dos segmentos: la filosofía teórica, caracterizada por la búsqueda del saber sin otro fin; y la filosofía práctica (que ahora nos ocupa), centrada en la búsqueda del saber con la finalidad de dirigir nuestro obrar, dentro de la cual se da lugar a tres tratados: la ética, la filosofía del derecho y la filosofía del arte (Noguera Laborde, 1997)¹.

Es grato para la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, dar a conocer a la comunidad académica, jurídica e intelectual en general, la presente edición de nuestra publicación institucional PRINCIPIA IURIS Número 11, cuyo tema central es “Filosofía del derecho en Colombia: Historia, Axiología y Contemporaneidad”, pues tal como fue expresado en uno de nuestros resultados de investigación, el Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Facultad de Derecho, es uno de los pocos grupos que está trabajando con proyectos de filosofía como empresa intelectual determinada (Toulmin, 1971)², en desarrollo de los planes y la estructura epistemológica de nuestra línea de investigación en filosofía institucional y del derecho.

Fray Luis Antonio Vargas Alfonso, O.P.
Decano de División de Derecho

1 NOGUERA LABORDE, Rodrigo. *Elementos de la filosofía del derecho*, Universidad Sergio Arboleda, 1997, págs. 9-10.

2 TOULMIN, S. (1971). *La comprensión humana. El uso colectivo y la evolución de los conceptos*. Madrid: Edit. Alianza. (fuente original)

SECCIÓN III: TEMÁTICAS INTERNACIONALES,
EXTRANJERAS Y COMPARADAS.

PART III: INTERNATIONAL, FOREIGN AND COMPARED
SUBJECT MATTERS.

EL EJERCICIO DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN FRANCIA Y EN COLOMBIA

THE CONSTITUTIONAL REVIEW BODY WORKS IN FRANCE AND COLOMBIA.

Diego Mauricio Higuera Jiménez*

Fecha de entrega: 12-03-2009

Fecha de aprobación: 05-05-2009

“¡Y yo iba a pronunciar una conferencia! ¡Y ustedes se disponían a escucharla! No, es demasiado, tengamos al menos el valor de despertar o por lo menos de admitir que queremos despertar y que lo único que puede salvarnos es el casi insoportable valor de pasar la mano sobre esta indiferente obscenidad geométrica, mientras decimos todos juntos: Mide un metro veinte de ancho y dos cuarenta de largo más o menos, es de roble macizo, o de caoba, o de pino barnizado. ¿Pero acabaremos alguna vez, sabremos lo que es esto? No lo creo, será inútil.”

Julio Cortázar (2008). Lucas, su arte nuevo de pronunciar conferencias.

RESUMEN**

El presente artículo pretende mostrar el resultado de la investigación comparativa sobre el control de constitucionalidad en Francia y en Colombia. Nuestro trabajo se realizó con el método de análisis jurídico, tomando como fuentes constitutivas del estado del arte los textos doctrinales sobre teoría, historia y control constitucional, mientras que para el desarrollo puntual del escrito tomamos las fuentes directas que crean las dos estructuras jurídico-estatales, la normatividad positiva y los precedentes jurisprudenciales. Finalmente nuestra intención será mostrar la dinámica abstracta del órgano de control de constitucionalidad, es decir cómo la doctrina concibe que deben ser las funciones del encargado de velar por la supremacía constitucional y cómo ésta es aplicada por las instituciones estudiadas, para evitar una simple comparación paralela o una exposición de precedentes sin concatenación.

* Mg. en Derecho Público, Investigador-Director del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, miembro del Grupo de investigaciones de la facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

** Artículo de revisión bibliográfica producto del proyecto “El órgano de control de constitucionalidad comparado”, vinculado a la línea de investigación en constitucionalismo y construcción democrática del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas la Universidad Santo Tomás de Tunja, realizado con el apoyo de los estudiantes de la facultad de derecho, Bertolt Delfin Rivera Colmenares y Jenifer Ayala.

PALABRAS CLAVE:

Constitucionalismo, bloque de constitucionalidad, control de constitucionalidad, espíritu soberano.

ABSTRACT

This article aims to show the results of comparative research on the control of constitutional review in France and Colombia and the body of this, using the method of legal analysis, on the component sources of the art state theoretical texts about the constitutional theory, history and constitutional

review, while the development work we take the main sources that create the two-state legal structures, positive regulations and precedents. Finally we will show the abstract dynamic of the body of constitutional review and how this is implemented by the institutions designed, to prevent a simple comparison or a parallel exhibition of precedents without concatenation.

KEY WORDS:

Constitutionalism, block of constitutionality, judicial review, people's will.

1. INTRODUCCIÓN:

Las concepciones humanistas en el campo del derecho se han visto respaldadas con las nuevas corrientes jurídicas que han superado el formalismo del positivismo retomando los principios del interés general, de la voluntad soberana y justicia común, dando prioridad a los elementos dogmáticos de la norma suprema y buscando el espíritu del constituyente primario.

Es decir que vemos con satisfacción un progreso en la conciencia del pensamiento jurídico, así como en los estudios y las discusiones académicas, los cuales no se centran, como en los viejos textos de derecho, sobre las formas procesales, los términos o las solemnidades de los actos, sino sobre las instituciones políticas de una nación y sobre los derechos fundamentales que la rigen (De la Calle, H. 2006).

En este espacio pretendemos tratar el tema del control de constituciona-

lidad en Francia y en Colombia desde la perspectiva comparada, entendiendo por supuesto que se trata en esta ocasión, de hacer un breve bosquejo sobre cómo se desarrollan estas figuras jurídicas en los diferentes sistemas.

La intención no es mostrar una sucesión de ejemplos respecto de diferentes precedentes de la Corte Constitucional Colombiana y el Consejo Constitucional Francés pues precisamente la actividad mental y los procesos de pensamiento consisten en crear conceptos abstractos para posteriormente aplicarlos a un caso concreto (Kant, E. 2002), es por esto que nuestro objetivo será mostrar la dinámica abstracta del órgano del control de constitucionalidad y cómo ésta es aplicada por las instituciones estudiadas. Resaltando las diferencias entre los dos sistemas respecto de su conformación, sus competencias, su forma de operar, sus funciones y sus fuentes normativas.

2. CONSTITUCIÓN: ESTRUCTURACIÓN DEL PODER ESTATAL, MATERIALIZACIÓN DE LA SOBERANÍA POPULAR Y NORMA SUPREMA.

La Constitución es concebida como el acto Jurídico- Político fundador de un Estado de Derecho, con su suscripción se establece una estructura institucional que distingue claramente, entre la fuente del poder supremo nacional, es decir la soberanía, las instituciones encargadas de su ejercicio, lo cual se conoce como estructura orgánica y los individuos que ejercen ese poder institucionalizado mediante actos de administración, estas categorías son entendidas en la doctrina constitucional como soberanía, estado y gobierno (Pierre-Caps, 2006), al tratarse de poder institucional perteneciente a toda la comunidad y no a los individuos, nadie se encuentra sobre las reglas de la nación ni sobre sus ciudadanos.

La Constitución siendo un acto que por naturaleza se despliega en aplicación del poder radicado en la soberanía popular, deberá, para cumplir sus propósitos, plantearse como compendio de reglas jurídicas que organizan la vida política de una comunidad, estableciendo cómo se accederá a los diversos órganos de poder y los límites tanto formales como materiales del ejercicio de éste, regulando la estructura orgánica de las instituciones y estableciendo el marco axiológico dentro del cual estas deben ejercer sus funciones (Bernal, C. 2005, Favoreau, L.

1996, Negri, A. 1992 ,Rousseau, D. 2006, Rousseau, J. 1990).

Ahora bien, es claro que no podrá (la Constitución) regular todas las situaciones que se susciten en una comunidad, intenta, en cambio, configurarse como la primera declaración de los lineamientos generales y básicos de la comunidad, por lo tanto estarán elevados a rango constitucional, las reglas y los principios más importantes de la nación, encontramos así la norma suprema de la sociedad civil de la cual se desprenderán las demás reglas que buscarán regir las conductas de una comunidad. (Jacque, J. 2003).

Esta doctrina contractualista es más que una tesis abstracta, como se pudo evidenciar en Colombia con la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente a través de la séptima papeleta, la cual consistió en aquel momento en un auténtico acto de soberanía popular (Uprimny R. 2006).

El reconocimiento de la soberanía popular y el sometimiento de toda la comunidad a una ley fundamental común, es definido como Republica (Rousseau, J. 1990), se comprenderá que su forma de gobierno más idónea (e ideal) será la democrática¹, entendida como ejercicio del poder donde las decisiones son tomadas por la mayoría de los ciudadanos, claro, por razones evidentemente prácticas se reconoce que no todas las decisiones son tomadas por el total de la comunidad, la cual designará a una mino-

¹ *La democracia es entendida en un doble significado, como poder del pueblo y como forma de gobierno de las mayorías, en este sentido nos referimos en nuestro escrito.*

ría para que regle la vida de la sociedad².

Así, si la Constitución debe ser encuadrada en un marco democrático y la ley debe ser su instrumento de aplicación tras ser promulgada por los representantes del pueblo, se esperará que esta (la ley en sentido material) se encuentre siempre conforme al espíritu popular, el cual se suscribe como lo hemos expresado en la Carta Magna, configurándose como materialización de una democracia-republicana, por lo tanto no puede promulgarse o aplicarse cualquier ley, solamente será válida la regla de derecho que éste conforme al espíritu de la nación, si bien el legislador material puede preferir reglas jurídicas conforme al trámite y la competencia establecida, si se actúa en contraposición a los valores y principios nacionales elevados a rango constitucional deberá desestimarse esa norma. Dicho de otra forma la Constitución es reconocida como la norma primaria de una sociedad la cual establece las instituciones y los derechos más preciados de una comunidad y por lo tanto las normas que de ella se desprendan no podrán contradecirle. (Eisenmann, C. 1986, Kelsen, H. 1962, Uprimny Yepes, R. 2004).

Es acá donde encuentra su razón de ser el control de constitucionalidad,

entendiéndolo como el ejercicio de valorar la congruencia entre las reglas y principios constitucionales y las normas de inferior jerarquía, realizándose esta actividad con fuerza jurisdiccional y valor de cosa juzgada, esta función realizada por el órgano de control de constitucionalidad es simplemente la consecuencia necesaria de tener una norma con valor jurídico, pues de nada sirve una regla de derecho si no existe quién sancione su incumplimiento, así la estabilidad de la democracia y del Estado Social de Derecho pasará por la efectividad del control de constitucionalidad³. (Eisenmann, C. 1986, Kelsen, H. 1962, Prieto, L. 1997, Roussillon, H. 2000)

3. LAS DIFERENCIAS EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

En Colombia una parte considerable de la evolución del derecho constitucional la vemos influenciada por la dogmática francesa, particularmente por la declaración de 1789 de la Revolución (Vedel, G. et Luchaire, F. 1990), es decir la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, a través de la cual fue inspirada la lucha independentista colombiana y las reivindicaciones sociales de la nación, estableciéndose finalmente en 1991 una Constitución garantista

2 *Conforme con esta lógica es que se concibe el sistema de gobierno Colombiano como una democracia representativa, por lo menos prioritariamente, pues, es posible que se tomen decisiones directamente por las mayorías, como en los referendos y plebiscitos.*

3 *No parece coincidencia que los regímenes tiránicos y antidemocráticos muestren una marcada apatía por el respeto al texto constitucional, sus valores, principios y reglas. Así mismo no sorprende que muchas naciones al regresar a la democracia suscriban textos Constitucionales amplios y explícitos en las garantías, como un esfuerzo por evitar que estos regímenes se repitan en el futuro, tal es el caso de la Constitución española tras el régimen de Francisco Franco, o de la Alemania después del Nazismo.*

y pluralista con un control considerablemente sólido para proteger los principios, valores y derechos reconocidos constitucionalmente (Tobo, J. 2006).

Mientras tanto, Francia ha permanecido desde 1958 con la Constitución de la llamada quinta República francesa, con un control atemperado, es decir de mínima expresión (Luchaire, F. 1997) ejercido sólo de forma a priori⁴, esta forma de control de constitucionalidad en la cual el examen de constitucionalidad se realiza únicamente antes de la promulgación de la ley se estableció por primera vez en los textos constitucionales en Colombia con la reforma constitucional 03 de 1910 primer (Tobo, J. 2006, Olano, H. 2001)⁵.

Esta característica, originada en el pensamiento jurídico nacional y aplicada por el sistema normativo galo, no le ha impedido al Consejo Constitucional Francés ejercer una protección efectiva de los derechos y garantías ciudadanas, en gran medida gracias a la evolución de su jurisprudencia, ni tampoco ha sido impedimento para que todo el sistema institucional-normativo de los franceses regule satisfactoriamente las relaciones sociales de su comunidad (Drago, G. 2006, Luchaire, F. 1997, Luchaire, F. 2002).

Tratándose en ambos casos de sistemas jurídicos de derecho legislado era previsible pensar en que se instaura-

ran órganos competentes de juzgar la constitucionalidad de los actos con valor legislativo, pues como lo expresaba Charles Eisenmann “el órgano de control de constitucionalidad y los sistemas de derecho legislado están ligados, si no necesariamente al menos de forma natural” (1986, p.32), el mencionado órgano cumple funciones de gran importancia para la vida social, jurídica y política de una comunidad, tradicionalmente, conforme a los estudios Kelsenianos en desarrollo de la Corte Constitucional Austriaca, serían funciones inherentes a este órgano la unificación del orden jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el arbitraje entre poderes públicos y la supervisión de los procesos electorales. (Drago, G. 2006)

Quien verifica la concordancia entre las normas positivas de inferior jerarquía y la norma suprema, es el denominado órgano de control de constitucionalidad, éste es ejercido en Francia, de forma concentrada por el Consejo Constitucional, conformado en la Constitución de 1958 la cual da nacimiento a la quinta República francesa. El Consejo Constitucional fue instituido con un doble espíritu, de un lado, el de establecer un control de constitucionalidad que garantice la unidad del sistema jurídico, pero, que no llegue a tener la fuerza suficiente para oponerse a las mayorías oficialistas, situación intermedia que se deja ver

4 El control de constitucionalidad a priori es ejercido antes de la promulgación de las leyes.

5 Es claro que históricamente existen otras referencias al control de constitucionalidad y concretamente al control a priori, sin embargo parece ser que la primera inclusión de este en el texto constitucional se hace mediante el acto legislativo nacional 03 de 1910.

en su misma denominación, como lo expresa el profesor D. Rousseau “ni comité o comisión en términos muy humildes, ni tribunal o corte, términos muy nobles, en cambio la denominación de consejo nada nos dice sobre la calidad jurídica o política de la institución, evocando los diluidos orígenes del consejo de estado” (Rousseau, D. 2006, p 67).

Tenemos entonces que el Consejo Constitucional Francés es establecido como único juez constitucional, el cual desarrolla su función por lo tanto de manera concentrada, sólo ejerce sus funciones para casos muy concretos tras ser convocado (*saisi*)⁶ por las autoridades facultadas, las cuales son, el Presidente de la República, el primer ministro, el Presidente del Senado, el Presidente de la Asamblea Nacional o cámara baja y sesenta Senadores o sesenta miembros de la Asamblea Nacional, en todo caso el Consejo solo resuelve sobre la constitucionalidad de una ley después de ser votada y antes de ser sancionada esta, por lo tanto su ejercicio es siempre a priori, surte efectos erga omnes y de manera definitiva (Drago, G. 2006, Luchaire, F. 1997, Favoreau, L. 1996, Rousseau, D. 2006).

Este juez constitucional está conformado por nueve dignidades de la nación elegidas para periodos independientes de nueve años, tres designadas por el Presidente de la República, tres por el Presidente del Senado y tres por el Presidente de la Asamblea Nacional⁷, igualmente los ex Presidentes de la República son miembros de derecho de forma vitalicia⁸.

Vemos entonces como Consejo Constitucional francés solo actúa de manera concentrada cuando es convocado para decidir sobre la constitucionalidad de una norma antes de ser sancionada (Favoreau, L. y Philip L. 2003). A diferencia de este método, el control ejercido desde 1991 en Colombia, es concentrado en algunos aspectos y diferido en otros, así, solo la Corte Constitucional puede resolver las demandas públicas de inconstitucionalidad, ejercer el control previo directo o por objeción presidencial de constitucionalidad y actuar oficiosamente para juzgar la exequibilidad de una ley, mientras la excepción de inconstitucionalidad o la demanda para proteger derechos fundamentales es resuelta por cualquier juez de la República, en todo caso el control de constitucionalidad en Colombia reside en cabeza de la Corte Constitucional conformada en

6 Aunque el término “*saisi*” se traduzca adecuadamente como “antes de”, debemos entenderlo para efectos de nuestro estudio como la convocatoria que las autoridades especiales hacen para que el Consejo Constitucional resuelva sobre la exequibilidad de una norma antes de su promulgación, el concepto deja ver como no tubo intención alguna el constituyente de la quinta república francesa en generar un control material tras la promulgación de las leyes.

7 La Asamblea Nacional de Francia (*Assemblée Nationale*) es una de las dos partes que integran el parlamento bicameral de república francesa y representa a las circunscripciones electorales.

8 Conforme lo reconocido por el artículo 56 de la Constitución de la 5° República Francesa.

estos momentos⁹ por nueve magistrados nombrados para periodos individuales de ocho años por el Senado de la República de sendas ternas presentadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, siendo una característica común de las dos instituciones que estudiamos, la designación por autoridades políticas, con una participación más amplia de órganos jurisdiccionales en el establecimiento nacional (Tobo, J. 2006).

En Colombia, este control puede desarrollarse con una decisión definitiva sobre la constitucionalidad de la norma o con una decisión de constitucionalidad condicionada, y opera tanto para normas que no han sido sancionadas como para normas vigentes, dicho de otra forma puede darse tanto en forma a priori como a posteriori, la primera es obligatoria para las leyes estatutarias es decir aquellas que regulan los derechos fundamentales, para las leyes aprobatorias de tratados internacionales y cuando el Presidente de la República objeta la sanción de una ley por inconstitucional (Corte Constitucional, C – 389 de 1996), capacidad que nos recuerda la convocatoria presidencial para decisión de constitucionalidad del sistema francés, con la salvedad que en este sistema una ley ya votada no puede ser objetada por el Presidente de la República, al respecto

el ex Presidente francés Francois Mitterrand se refería con ironía diciendo que después de votada una ley se convertía en un simple notario del parlamento (Drago, G. 2006) .

Por su parte el control a posteriori nacional, puede ser ejercido, de manera directa para los decretos ley producidos en los estados de excepción, en vía acción pública de inconstitucionalidad, oficiosamente por la Corte Constitucional o vía excepción de inconstitucionalidad (Corte Constitucional, C – 067 de 2003, C – 19 de 1998), ésta última radica funciones constitucionales en todos los operadores jurídicos, pero no les convierte, según jurisprudencia de la misma Corte, en parte de la jurisdicción constitucional y sólo surte efectos inter partes (Corte Constitucional, C – 600 de 1998).

Este control compuesto se ejerce en el ordenamiento colombiano, no sólo respecto de las normas, sino igualmente respecto de los actos, al sancionarse por el juez constitucional la actitud que violente los derechos fundamentales y constitucionales de los individuos, principalmente mediante la acción de tutela, radicada en todos los jueces de la República, los cuales forman parte de la jurisdicción constitucional desde el punto de vista funcional pero no orgánico (Tobo, 2006).

9 El artículo transitorio 22 de la Constitución estableció “mientras no se fije otro número, la primer Corte Constitucional estará integrada por siete magistrados que serán designados para un periodo de un año así: Dos por el Presidente de la República, uno por la Corte Suprema de Justicia, uno por el Consejo de Estado, uno por el Procurador General de la Nación. Los magistrados así elegidos designarán los dos restantes de ternas que presentará el Presidente de la República”. Posteriormente la ley 5 de 1992 aumentó el número a 9 magistrados y estableció un periodo individual de 8 años.

Lo anterior sin olvidar que en nuestro ordenamiento el control de constitucionalidad respecto de los decretos presidenciales que no tengan carácter legislativo es competencia del Consejo de Estado, y que la jurisdicción contencioso administrativa resuelve las demandas contra actos administrativos igualmente guiándose por las reglas de orden constitucional.

Con lo expuesto vemos, entonces, como existe una voluntad en el constituyente francés de 1958, la de determinar los márgenes del sistema jurídico como subsumidos a la Constitución, es decir una voluntad activa tendiente a contener al parlamento en sus funciones, facultando al órgano encargado del control de constitucionalidad para ejercer como legislador negativo evitando la promulgación de una ley contraria a la norma suprema (Favoreau, L. 1996, Rousseau, D. 2006), voluntad igualmente perceptible en el sistema colombiano en el cual la naturaleza de legislador negativo como medio para garantizar la efectividad constitucional y mantener la unidad jurídica de la estructura normativa se materializa además facultando a la Corte para declarar la inexecutable de una ley promulgada y contraria a la Constitución, posibilidad que aumenta la eficacia del control, pues es claro que la mayoría de las inconveniencias de una ley se dejan ver al momento de interpretarla y aplicarla, misma razón por la cual se acepta un nuevo examen por parte de la Corte sobre puntos que no han sido tratados en la revisión original (Uprimny Yepes, R. 2006).

Volviendo al sistema franco, percibimos que esta calidad de legislador ne-

gativo, consecuencia de esa llamada voluntad activa, tiene un interés particular para el constituyente de 1958 y es el de permitir al gobierno oponerse a una ley a la cual se encuentre en desacuerdo, es por esta razón que la convocatoria del Consejo Constitucional era originalmente una facultad exclusiva de los grandes dirigentes de las fuerzas políticas, aunque tras la reforma (*révision constitutionnel*) de constitucionalidad de octubre de 1974 la convocatoria es permitida también por sesenta diputados miembros de la Asamblea Nacional o por sesenta Senadores facultado a los partidos minoritarios objetar un proyecto legislativo, en todo caso tanto para el sistema colombiano como para el sistema francés, la creación de un órgano de control de constitucionalidad, manifiesta la voluntad de subordinar la ley promovida en el Congreso a la regla superior dictada por la Constitución, así ésta crea un arma contra las desviaciones de la función legislativa en sentido material, permitiéndose que el sistema jurídico como estructura coherente permanezca unificado, evitándose así la dispersión del derecho y por lo tanto su desnaturalización (Favoreau, L. 1996, Luchaire, F. 1997).

Pero existía también una voluntad pasiva, en esa constituyente de 1958, la de evitar un auténtico control de constitucionalidad, es decir respecto del fondo de las leyes y no solamente sobre el procedimiento y las competencias, según esta voluntad, el Consejo constitucional sólo debía resolver casos sobre de la repartición funcional entre legislativo y ejecutivo, pero no con relación a los principios generales, los derechos fundamentales

y las libertades civiles, los cuales se encontraban reconocidos en el preámbulo de la Constitución por remisión al preámbulo de la anterior Constitución, la de 1946, el cual se remite a la declaración universal de los derechos del hombre y el ciudadano y los principios y derechos de valor republicano (Favoreau, L. 1996, Luchaire, F. 1997, Vedel, G. et Luchaire, F. 1990).

Esta es una de las grandes diferencias entre los dos sistemas, mientras el ordenamiento colombiano abre todas las posibilidades para el control de constitucionalidad, control constitucional previo, directo, excepción de inconstitucionalidad, demanda pública de inconstitucionalidad legitimada en activa para todos los ciudadanos o evaluación de constitucionalidad de oficio por parte de la corte, el Control ejercido en Francia permanece restringido, particularmente por la tradición política de esta nación que reconoce al parlamento como representante de la soberanía nacional y el temor recurrente hacia el establecimiento de un gobierno de los jueces, pero es claro que si la población en su totalidad es el soberano y la ley suprema la manifestación solemne de lo que conciben como sus valores primarios, es necesario contener al parlamento bajo esta norma so riesgo de una ejercicio normativo contrario al espíritu político de una nación.

Por otra parte, llama la atención que el Consejo Constitucional profiere decisiones las cuales son publicadas en el diario oficial y no sentencias para ser notificadas como todas las decisiones judiciales, mas aún la designación de los miembros es marcada y abier-

tamente política (Favoreau, L. y Philip L. 2003), todo esto conforme al espíritu con el cual fue creado, claro está, a pesar de tratarse de una designación que obedece a criterios técnico-profesionales en Colombia también existe un interés de parte de los dirigentes políticos en obtener el nombramiento de magistrados en la Corte Constitucional que sean afines a sus corrientes políticas, a pesar de esto, las instituciones que estudiamos ocupan un lugar claro al interior de la estructura política estatal, ejerciendo una función legítima en su origen al ser establecida por el poder constituyente y legitimada como poder constituido al haber interpretado y adaptado al contexto social las reglas supremas, y siendo reconocidos con el tiempo como órganos que han fortalecido la aplicación de los derechos fundamentales (Braberis, M. 1970, Botero, M. 2005, Drago, G. 2006, Prieto, L. 1997).

Esta característica de protección de los derechos fundamentales es el paso siguiente tras la función de unificación del sistema jurídico de parte del órgano de control de constitucionalidad, lo anterior pues, como muchos lo han manifestado en su momento, sólo sí es un medio para la obtención de la justicia puede concebirse un sistema como basado en un orden jurídico correcto, justicia que no podrá lograrse sí no son protegidos los derechos más preciados de los integrantes de la sociedad civil, por eso se dice que los sistemas de protección de los derechos fundamentales son hoy en día la forma más depurada del Estado de Derecho (Estado Social, Garantista y Democrático de Derecho, si se quiere), protección que se obtiene con la de-

finición de estos derechos establecida por el órgano de control constitucional al interpretar la voluntad del constituyente y desarrollar la doctrina constitucional, y más aún tras esta definición se obtiene la protección de los derechos con la exigencia categórica de su cumplimiento por parte del juez constitucional.

4. CONTROL EJERCIDO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Sobre el particular es llamativa la evolución que ha sufrido el Consejo constitucional francés respecto de sus decisiones, las cuales con el tiempo se distancian más de su forma original, similar a la de un acto administrativo para proferirse cada vez más como sentencias judiciales, desde la decisión del 16 de julio de 1971 sobre la libertad de asociación, el Consejo Constitucional Francés, se ha demarcado de los impedimentos con los que fue conformado y reconoce el alcance de sus competencias en la misma profundidad que la Corte, es decir examinando el caso tanto respecto de la forma en la promulgación de la ley, competencias y trámites, como en lo relacionado al fondo, es decir, examinando si la norma estudiada contradice o vulnera algún derecho de rango constitucional bien sea directamente o por conexidad (Drago, G. 2006, Favoreau, L. y Philip L. 2003, Luchaire, F. 1997).

En Colombia esta función defensora de los derechos fundamentales está plasmada desde lo más profundo del espíritu constituyente, no por nada nuestra carta magna ha sido llamada

“la Constitución de los derechos”, en cambio en Francia esta función comienza a desarrollarse desde la decisión de 1971 referente a la libertad de asociación, en la cual el Consejo Constitucional francés incorporó a sus estudios sobre la constitucionalidad de normas el bloque de constitucionalidad traído de la doctrina administrativista sobre el bloque de legalidad (Drago, G. 2006, Favoreau, L. y Philip L. 2003, Latouche, S. 2003), Vedel, G. et Luchaire, F. 1990).

Con el reconocimiento del bloque de constitucionalidad por parte del Consejo constitucional se crea el primer antecedente de esta doctrina del derecho público moderno según la cual la Constitución como norma jurídica suprema, no está compuesta solo por su articulado, considerándose que existen normas que sin estar insertas en el cuerpo mismo de la Constitución poseen esta fuerza, dicho de otra forma se dice que el bloque de constitucionalidad hace referencia a la existencia de normas supremas que no aparecen directamente en el texto de la carta; esto lo podemos explicar en el dinamismo indicativo e interpretativo de las normas, lo cual es comprensible al asumirse que las constituciones no son catálogos normativos totalmente cerrados, estos textos suelen remitirse expresa o tácitamente, a otras reglas y principios, que sin estar plasmados en la norma primaria, tienen relevancia en la práctica en el orden constitucional por cuanto es la misma carta magna la que establece la fuerza suprema de esas otras normas, como es el caso de ciertos tratados de derechos internacional que tienen rango constitucional en muchos países de tradi-

ción jurídica positiva (Uprimny Yepes, R. 2006).

Este corpus supremo o bloque de constitucionalidad¹⁰ es pues de fundamental importancia en sistemas donde la norma suprema tiene una vocación normativa directa, tanto por las acciones constitucionales, como por las demandas de inconstitucionalidad de leyes y decretos con fuerza de ley, pero igualmente es determinante para el ordenamiento jurídico, pues los jueces y los funcionarios de la administración deben aplicar los mandatos constitucionales en todas sus actuaciones directamente. (Corte Constitucional, C-225 de 1995, C – 19 de 1998, C – 067 de 2003).

Este corpus supremo como un intento por sistematizar jurídicamente los derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero tienen este rango, nace a partir de noción desarrollada en Francia con la mencionada sentencia de 1971 y está compuesto en este ordenamiento, según el maestro Louis Favoreau por cuatro elementos A) Las disposiciones de la Constitución vigente de 1958; B) Por remisión del preámbulo de ésta comprende, las disposiciones del Preámbulo de la Constitución de 1946, el cual a su vez reconoce los otros dos elementos C) Las disposiciones de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y D) Los principios fundamen-

tales reconocidos por las leyes de la República, convirtiéndose entonces el Consejo Constitucional en un garante de los derechos y libertades, superando su función inicial de arbitro entre las grandes corporaciones estatales (Favoreau, L. y Philip L. 2003).

En el ámbito nacional esta doctrina inspira más adelante la aplicación del bloque de constitucionalidad en nuestro país, con la sentencia C-225 de 1995 la Corte utiliza por primera vez la expresión “bloque de constitucionalidad”, resolviendo el caso sobre dos disposiciones constitucionales aparentemente contrarias, el artículo 4º que da primacía a la Constitución y el artículo 93 que da primacía a los tratados internacionales de derechos humanos y concluyendo que por lo tanto estos estarán en el mismo nivel (Corte Constitucional, C-225 de 1995, Uprimny Yepes, R. 2006).

Al respecto es importante ver como la Corte Constitucional en la mencionada sentencia hace referencia al precedente del Consejo Constitucional Francés de 1971, al respecto expresa que se evidencia como el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado de la norma suprema, son utilizados como parámetros del control de exequibilidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y

10 En todo caso en ambos sistemas, aunque en Francia se trate de normas pasadas (validez temporal) y en Colombia de normas internacionales (validez espacial), la premisa común es que para aceptar la aplicabilidad del bloque de constitucionalidad es necesario que éste sea reconocido por la Constitución misma (Uprimny Yepes, R. 2006).

por mandato de la propia norma. Son pues verdaderos principios y reglas situados en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional en sentido estricto (Corte Constitucional, C-225).

En la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional el término bloque de Constitucionalidad se utiliza al menos con tres acepciones, como una norma de jerarquía suprema, como norma parámetro de exequibilidad de las leyes y finalmente como mandato para decidir demandas de acciones constitucionales, esta utilización indistinta generó ambigüedades pues leyes como las estatutarias pueden ser un parámetro para decidir un caso constitucional pero no son normas de jerarquía primaria, razón por la cual a partir de 1997 de manera progresiva la Corte distingue entre bloque “en sentido estricto”, que hace referencia exclusivamente a las normas de jerarquía suprema como los convenios de derecho internacional humanitario o el articulado de la Constitución, y bloque “en sentido lato”, que incorpora además las normas que sin tener rango constitucional, representan un parámetro interpretativo en el caso concreto, como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos.

Al respecto en la sentencia C-551 de 2003 la Corte Constitucional establece los elementos del corpus supremo nacional, manifestando que hacen parte del bloque en sentido estricto seis elementos (i) el Preámbulo, (ii) el articulado constitucional, (iii) los tratados de

límites ratificados por Colombia, (iv) los tratados de derecho humanitario, (v) los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles, (vi) los artículos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta, y (VI), la doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relación con estas normas internacionales, como criterio relevante de interpretación, lista que incluye entre otros los convenios de la OIT y la doctrina elaborada por los órganos de control de esa organización internacional. Por otro lado hacen parte del bloque en sentido lato además de las anteriores normas (i) las leyes estatutarias y (ii) las leyes orgánicas, en lo pertinente, cabe recordar que los convenios de derechos humanos suelen incorporar una cláusula hermenéutica de favorabilidad, o principio pro homine según la cual no puede restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales, invocando como pretexto que el convenio en cuestión no los reconoce o los reconoce en menor grado, principio avalado por la Corte en sentencias como la C-406 de 1996 al establecer que en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan los derechos humanos, el intérprete debe preferir la más favorable al goce de los derechos (Uprimny Yepes, R. 2006).

En ambos casos vemos como el bloque de constitucionalidad es un instrumento idóneo para readaptar la realidad social concomitante a los mandatos constitucionales, así por ejemplo

todas las sentencias de inconstitucionalidad por violación a los derechos fundamentales proferidas por el Consejo Constitucional francés se han hecho alegando la existencia del bloque de constitucionalidad (Vedel, G. et Luchaire, F. 1990), como es el caso de la decisión de diciembre de 1973 contra la tasación de oficio, en la cual se declaró violatorio al derecho de la igualdad que se facultara al ejecutivo para determinar libremente quienes deben declarar impuestos y quienes no, esto aunque en la declaración constitucional francesa no exista ninguna referencia directa al derecho a la igualdad y su valor constitucional se halle mediante el preámbulo el cual reconoce indirectamente los derechos consagrados en la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano, entre ellos la igualdad, observándose igualmente sentencias como esta en protección a los derechos a la libertad, la educación, la asociación y la libre expresión (Vedel, G. et Luchaire, F. 1990).

5. EL CASO DE LA NUEVA “NO CONSTITUCIÓN FRANCESA”.

En Colombia el control de constitucionalidad puede ser ejercido respecto de los actos a través de las acciones constitucionales para la protección de derechos, en donde se estudia una

conducta activa u omisiva que vulnera mandatos supremos, por otra parte el control sobre las normas puede ser ejercido tras la promulgación de la ley es decir a posteriori, bien sea vía acción pública de inconstitucionalidad (los actos legislativos solo por vicios de forma mientras no entrañen una sustitución de la constitución), estudio de oficio por la Corte, mediante control directo de los decretos legislativos que se dicten fundamento en la declaratoria de estados de excepción¹¹, y por medio de la excepción de inconstitucionalidad, el cual es un caso de control concreto y de efectos inter partes, por otra parte encontramos el control previo o a priori, establecido en nuestro sistema para las leyes estatutarias, las aprobatorias de tratados internacionales y las objetadas por inconstitucionalidad por el Presidente¹² (artículo 241 Constitución Política de 1991).

Tratándose del control de constitucionalidad francés, hemos mencionado que sólo puede ser ejercido de manera a priori, sin embargo esta tradicional tesis de la doctrina francesa presentada por Vedel, Luchaire, D. Rousseau, Drago, Favoreau, se encuentra en estos momentos siendo reevaluada, de un lado encontramos el tradicional control a priori, bien sea directo es decir en cumplimiento de la obli-

11 *No debemos olvidar que el Consejo de Estado también tiene competencias como juez constitucional conforme el artículo 237 de la Constitución, al ser el encargado de decidir las acciones de inconstitucionalidad de los decretos dictados por el gobierno que no sean competencia de la Corte.*

12 *Los efectos del control abstracto de constitucionalidad puede ser: declarativos, inhibitorios por cosa juzgada, ineptitud de demanda y por ausencia de objeto, de constitucionalidad condicionada, integradoras en la decisión e integradoras con adiciones al texto, de constitucionalidad temporal, de inexecutable retroactiva y de constitucionalidad sobreviviente.*

gatoriedad de revisión para las leyes orgánicas¹³ y los reglamentos de las asambleas parlamentarias, antes de su entrada en vigencia, o bien sea por convocatoria de las autoridades competentes para tal efecto. Pero con la ley constitucional o revisión constitucional de 2008 en Francia, llamada en nuestros sistemas, reforma constitucional y la cual se realiza mediante acto legislativo, se ha replanteado la función del Consejo Constitucional pues la inclusión de un numeral extra respecto de las funciones del Consejo ha establecido la posibilidad del control sobre normas vigentes, estando a la espera de las normas que regularán esta materia.

La mencionada revisión constitucional estableció bastantes y notorios cambios en la Carta Magna, al punto que podría considerarse una nueva Constitución francesa, aspecto sumamente interesante desde la perspectiva de los límites a las reformas constitucionales y la usurpación a los poderes de reforma, lo cual parece ser una pandemia de todas las autocracias que privilegian los intereses particulares a los colectivos, no obstante el interés, dado lo reducido de este espacio, deberá esperarse otra oportunidad para un análisis minucioso.

La polémica reforma (o sustitución constitucional francesa) como lo menciona el Doctor Gilles J. Guglielmi en su artículo *“Por casi un voto, el Congreso francés adopta un texto que no*

elige: ¿Hacia una no-Constitución francesa ?”, manifiesta claramente la preocupación por las características del nuevo texto, el cual incluye adaptaciones importantes y necesarias para una constitución con más de 50 años, pero que a la vez parece reforzar un sistema político que entregue el control a unos pocos, al respecto se expresa así el Doctor Guglielmi (2008):

*“En efecto, la revisión da un poder inédito a los presidentes y a los relatores de las comisiones parlamentarias. Así, plantea que la discusión parlamentaria se abrirá en sesión pública ya no sobre el texto inicial del gobierno, sino sobre el texto ya enmendado por la comisión. Bajo una aparente modernización del trabajo parlamentario, se atenta gravemente contra la tradición francesa de transparencia democrática, contra la generalidad y la libertad del debate en sesión. Con la solemne afirmación de un derecho a la enmienda parlamentaria y gubernamental “armado” en comisión, se produce una verdadera confiscación del debate en el Parlamento para beneficio de algunos de sus miembros influyentes, que podrán erigirse como interlocutores privilegiados de los poderes públicos y de las potencias privadas, con el fin de “arreglar” mediante negociaciones poco transparentes los “problemas” anteriores”.*¹⁴

Sumado a la discutible capacidad del parlamento para votar una reforma constitucional que modifique casi la

¹³ Para el sistema normativo francés la ley orgánica es entendida como una norma de jerarquía intermedia entre las leyes ordinarias y la Constitución.

¹⁴ Extraído de <http://www.guglielmi.fr/spip.php?article141> el 15 de noviembre 2008.

totalidad del texto y al temor por el futuro de la transparencia pública, se incluyeron varios aspectos, que sí parecen ser actualización de la norma suprema a un nuevo contexto social.

Es el caso del numeral adicionado al artículo 61 de la constitución francesa en el cual se incluye una nueva competencia para el Consejo Constitucional, al respecto el numeral expresa “Cuando, con motivo de una instancia pendiente en una jurisdicción, se alegue que una disposición legislativa vulnera los derechos y libertades garantizados por la Constitución, esta cuestión podrá ser sometida al Consejo Constitucional, tras su remisión, por parte del Consejo de Estado o del Tribunal Supremo que se pronunciará en un plazo determinado. Y finaliza diciendo – Una ley orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo”.

Es necesario aclarar que para la doctrina francesa el término “jurisdicción” hace referencia a la máxima instancia de un proceso y no a la facultad de impartir justicia como lo concibe nuestra doctrina, ahora bien, el artículo plantea cómo sí en última instancia es alegada la inconstitucionalidad de una norma este asunto podrá ser enviado al Consejo Constitucional para su examen, esta posibilidad pareciese asimi-

larse más a la cuestión de inconstitucionalidad del derecho español que a la excepción de inconstitucionalidad colombiana.

Sin embargo hemos decidido ser cautelosos en este asunto, pues no han sido fijadas las reglas de aplicación de esta nueva institución y no podríamos determinar antes de la existencia de normas positivas y análisis jurisprudenciales si esta posibilidad de convocatoria jurisdiccional surtirá efectos erga omnes o si será equivalente a un incidente. Pese a la necesidad de la inclusión, debemos manifestar nuestra inquietud, pues el argumento progresista (junto con otros) para la modificación del articulado de la Constitución de 1958, permanece inactivo mientras se abre la puerta a nuevas formas de decadencia de las instituciones políticas, parece ser, entonces, que se trata de una aparente reforma necesaria utilizada para justificar el fortalecimiento de los intereses personales, ¿se tratará de una coincidencia entre los sistemas francés y colombiano?

6. LOS DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES, LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO¹⁵.

Vemos entonces como ambos órganos (Consejo Constitucional Francés

15 *La constitucionalización del derecho ha implicado una nueva visión en las ramas del derecho, al tomar cada una de estas los parámetros constitucionales como referencia de sus sistemas, así se debe tener presente la igualdad de géneros o entre hijos al aplicar el derecho civil, la presunción de inocencia y el debido proceso en el derecho penal, las garantías de asociación y no retroceso en el derecho laboral, etc., por solo mencionar unos ejemplos, pero sobre todo podemos hablar de una constitucionalización de la teoría del derecho, según la cual, la concepción del derecho, sus capacidades y su supervivencia dependerán de cómo se conciba la Constitución, su campo de aplicación y cómo se proteja su estabilidad frente a los intereses particulares.*

y Corte Constitucional Colombiana) desarrollan la función de definición de los derechos fundamentales, función altamente relevante, pues la labor del órgano de control de constitucionalidad encuentra verdadero valor para una comunidad cuando consigue aplicar la materialidad de la norma suprema entendida esta en su marco institucional y axiológico, lográndose este ejercicio al declararse la exequibilidad o no de una norma comparada respecto de la Constitución, lo cual implica interpretar y dar vida a las declaraciones constitucionales, así las interpretaciones de este órgano de control devienen un instrumento de definición de la parte sustantiva de la norma suprema, y por lo tanto se logra determinar el verdadero significado de los elementos dogmáticos de la Constitución (Negri, A. 1992, Peña, A. 1999).

Tratándose del Consejo Constitucional Francés, éste ejerce su función de definición de los derechos fundamentales aplicando el bloque de constitucionalidad del cual desprende los principios de valor supremo aplicables, para impedir la promulgación de una ley que sería violatoria de los mencionados derechos, al mismo tiempo aprovecha esa oportunidad para declarar su alcance, la Corte Constitucional Colombiana por su parte ejerce una doble función con relación a los derechos fundamentales, en primer lugar realiza una labor abstracta, que le permite declarar la inconstitucionalidad de una ley para todos los efectos (control sobre las

normas) e igualmente ejerce funciones como órgano de control respecto de las conductas de relevancia constitucional para la defensa derechos que tengan esta naturaleza (acciones constitucionales para la protección de derecho fundamentales).

En ambos ordenamientos, tanto en el francés como en el colombiano, encontramos el reconocimiento y la aplicación del precedente judicial de rango constitucional, el cual garantiza la proyección en el futuro de los principios y valores primordiales, pues de nada serviría establecer como obligatorio un trámite para ciertos actos o el cumplimiento de un derecho si en la siguiente oportunidad este va a ser pasado por alto, siendo el precedente constitucional un principio de derecho de igual valor y alcance en ambos sistemas, el cual consiste en la obligatoriedad en el futuro de lo establecido en la decisión del tribunal constitucional, tanto para la misma corporación, como para los demás operadores judiciales, no solo respecto de la parte resolutoria sino igualmente de la parte motiva que tenga carácter de *ratio decidendi*, es decir de los motivos directos de derecho en los cuales se fundamenta la decisión, dejándose por fuera del alcance del precedente constitucional la *obiter dicta*, es decir aquellas apreciaciones que si bien tienen carácter jurídico son simples análisis con valor teórico o académico y que no obligarán en futuras decisiones¹⁶ (Corte Constitucional, C – 836, 2001, Rousseau, D. 2006, Tobo, J. 2006).

¹⁶ *El valor vinculante de la jurisprudencia constitucional ha sido sujeto de amplios debates en el ámbito nacional, por el momento nos limitaremos a expresar lo considerado por la Corte Constitucional, sin querer decir con esto que el debate está cerrado o que lo ignoramos.*

Esta definición de los principios y valores fundamentales establecidos como precedente judicial produce una constitucionalización del derecho, fenómeno que según el maestro Luis Favoreu se manifiesta en tres formas, la primera de estas es la llamada “Constitucional-elevación” que lleva a que la apreciación de materias tradicionalmente de naturaleza legislativa deba realizarse conforme a la axiología constitucional que ha dado vida a los derechos fundamentales, por esta razón se ve como los órganos legislativos de ambas naciones han pasado con el tiempo a centrar sus debates sobre una potencial norma atendiendo a la interpretación dada por el Tribunal constitucional, por eso las leyes que se expiden sobre, seguridad social, salud o educación deben encontrar su sustento y su guía en los valores y principios que se relacionen con esta materia digamos por ejemplo la igualdad, la vida o la dignidad humana (Favoreau, L. 1996).

Como segunda expresión del fenómeno de la constitucionalización del derecho encontramos “la constitucional-transformación” que consiste en la modificación del contenido de las diferentes ramas del derecho por su congruencia o no con la axiología constitucional, en este caso las declaratorias de inconstitucionalidad permiten desprover de fuerza jurídica a las normas que contradigan a la norma suprema, entendida claro esta, como bloque, pero más aun, estos juicios de constitucionalidad

pueden conocer un efecto particular, el cual influenciará las decisiones que sobre sus competencias tienen las demás jurisdicciones, al declarar constitucional una ley solamente bajo cierta interpretación o dentro de ciertos límites, tal es el caso de las decisiones bajo reservas de interpretación del Consejo Constitucional Francés o las sentencias de constitucionalidad condicionada de la Corte Constitucional.

Se trata en este caso de una técnica jurídica que permite al Consejo o a la Corte según el caso, declarar una disposición conforme al ordenamiento de la norma suprema condicionando a que esta disposición sea interpretada y por consecuencia aplicada de la manera que el tribunal constitucional indica, se trata entonces, de un control sobre la esencia misma de la ley a fin de ponerla en armonía material con las normas imperativas supremas, lo anterior por cuanto es evidente que será la aplicación de la ley la que cambiará la vida de los ciudadanos, con relación a esto se ha visto con satisfacción como esta interpretación adaptativa ha permitido la aplicación y vigencia de normas anteriores a la Constitución, situación muy recurrente respecto de los códigos civiles de ambos regímenes los cuales de no estar condicionados a cierta interpretación se podrían ver como vulneratorios de varios derechos fundamentales, como es el caso de la igualdad entre géneros o hijos matrimoniales y extramatrimoniales¹⁷.

17 *La constitucionalización del derecho no ha pasado solamente por las declaratorias de inconstitucionalidad, sino por la aplicación de la constitución a través de las diferentes leyes, lo anterior implica que en todas las ramas del derecho, sin importar las circunstancias, se deberán perseguir los principios y valores de orden constitucional.*

Al respecto es necesario ser muy cuidadosos, pues el órgano de control de constitucionalidad debe permanecer como guardián supremo de la Constitución y no como un segundo legislador, razón por la cual éste debe auto limitarse en el ejercicio de las reservas de interpretación (constitucionalidad condicionada), no ejerciendo como un corrector de las normas sino como un examinador de la congruencia normativa, en particular ateniéndose a las normas tradicionales de interpretación al momento de valorar la constitucionalidad de una ley, es decir, limitarse al texto que es claro y no desconocer la intención del legislador.

La tercera forma que presenta este fenómeno de constitucionalización del derecho consiste en la “la constitucional-judicialización”, es decir, llevar a los campos de discusión en sede del juez constitucional los asuntos puntuales a la luz de la norma suprema, convirtiendo al fallador constitucional en una jurisdicción del caso concreto, resolviendo, así, conflictos puntuales a través de los principios y precedentes delimitados por del órgano de control de constitucionalidad, consecuencia enmarcada en la vocación que tiene la jurisdicción constitucional en devenir un juez que aplique directamente los derechos de rango constitucional, consecuencia lógica pues tras definirse estos derechos es necesario hacerlos efectivos, de no ser así nos encon-

traremos frente a una actividad que en nada afecta la vida de la comunidad, esta efectiva protección de los valores de orden supremo puede desarrollarse de manera abstracta resolviendo sobre la conformidad de una norma con el ordenamiento constitucional, es el caso de las dos consecuencias que acabamos de estudiar, pero puede desarrollarse igualmente de forma concreta, objetivo que se persigue mediante las acciones constitucionales para la protección de derechos, situación que nos permite evidenciar una de las más notables diferencias entre los dos sistemas que estudiamos, a la jurisdicción constitucional francesa le es inviable resolver un caso concreto debido a la ausencia de acciones que busquen resolver una violación puntual de los derechos fundamentales.

Por su parte, como es bien sabido, la Constitución de 1991 creó una gran variedad de acciones judiciales para la protección de los derechos consagrados en su parte dogmática, estableciendo en este caso un control que no será sobre las normas, sino sobre las conductas de relevancia constitucional, es decir que en estas acciones, los jueces constitucionales de esta jurisdicción y no sólo el tribunal supremo, examinarán la congruencia entre una conducta y los dogmas constitucionales¹⁸, estas acciones de protección de derechos fundamentales son bien conocidas por todos, tenemos, la acción

18 *Como lo expresamos, la jurisdicción constitucional en Colombia se compone: como autoridades definitivas de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y por los jueces de tutela desde el punto de vista funcional, pero no orgánico, claramente estos últimos no estudian la exequibilidad de una norma sino la materialidad respecto de la norma suprema de una conducta, finalmente, solo a modo enunciativo, cabe mencionar que la Corte Constitucional en sentencias como la C-037 de 1996 ha sostenido que los jueces en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad no son parte de la jurisdicción constitucional. (Tobo 2006)*

de cumplimiento que tiene por fin obtener la aplicación efectiva de la Constitución, la ley o los actos administrativos, la acción popular para evitar el atentado a los derechos colectivos amenazados, la acción de grupo para indemnizar la vulneración de estos derechos y particularmente la acción de tutela como el mecanismo más conocido por los ciudadanos para hacer valer sus derechos fundamentales (Tobo, J. 2006).

7. CONCLUSIÓN

Habiendo estudiado el concepto de Constitución como norma producto fruto de la soberanía popular, la cual estructura de forma institucional el ejercicio del poder en una nación y se configura como norma primaria del sistema normativo, pudimos examinar como es necesario el ejercicio de un órgano de control que haga efectiva esa supremacía normativa, lo cual permite mantener la unidad del sistema jurídico, regular las relaciones de competencia entre las ramas del poder público y mantener un ordenamiento jurídico sometido a los principios y valores considerados como supremos por una comunidad, no obstante, parece ser que en el campo concreto, las notorias diferencias entre los dos sistemas que hemos estudiado no implican necesariamente efectos contrarios a los fines Constitucionales.

Tenemos entonces este punto de gran interés, el ordenamiento nacional establece diversos medios para garantizar la protección real de los derechos fundamentales inspirados en el pensamiento humanista de tradición ilustrada¹⁹ y que encuentran su origen en las corrientes de pensamiento nacidas de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, si se quiere reducir a esta fórmula, se puede decir que en Colombia se ha establecido una serie de mecanismos de protección para los principios y valores de orden constitucional bastante completo para proteger los derechos inspirados en la tradición francesa, medios de los cuales se encuentra desprovisto el ordenamiento jurídico francés²⁰.

Sin embargo se tiene la impresión, a mi parecer correcta, que el sistema jurídico-político francés ha venido cumpliendo sus expectativas respecto del desarrollo, aplicación y respeto de los derechos fundamentales, la educación pública, la salud garantizada y el respeto a las libertades civiles como la libre expresión o la libre asociación, muestran un ordenamiento jurídico efectivo en lo relacionado al respeto de los derechos fundamentales.

Esta situación puede explicar el establecimiento de un control de constitucionalidad reducido y la ausencia de

19 *Al expresarnos en términos de “tradición ilustrada”, queremos manifestar que más allá del período histórico al que nos referimos o a los sujetos que lo integren existen unos valores reconocidos en muchos espacios y los cuales han hecho carrera en el pensamiento occidental, concretamente consideramos que se debería resaltar la naturaleza humanista de la razón.*

20 *Nos referimos, claro está, a medios reconocidos explícita y directamente en la Constitución.*

acciones encaminadas a proteger los derechos fundamentales, pues es lógico pensar que un sistema que pone en práctica la axiología constitucional estaría redundando en su ejercicio legislativo al buscar más formas jurídicas para obtener lo que ya tiene, en este caso, el respeto de los derechos fundamentales.

Por esta misma razón, no es casualidad que las naciones salidas de regímenes dictatoriales hayan, a su regreso a la democracia, establecido controles suficientemente completos, en búsqueda de la protección de los derechos que venían de ser violentados en el trascurso de la tiranía²¹, así vemos cómo en Alemania se instituyó la Corte Constitucional Federal tras la desaparición del régimen Nazi, en Italia la Corte Constitucional tras la caída del régimen fascista y en España tras la dictadura de Franco (Fromont, M. 1996), igualmente vemos cómo se busca el establecimiento de estos órganos garantistas en aquellas naciones que no han logrado perfeccionar su proyecto democrático, como es el caso de las naciones latinoamericanas, que han intentado establecer tribunales constitucionales con amplias competencias²².

Sobre este aspecto vemos cómo el progreso social del país ha buscado inspiración en otros sistemas, puede esto

verse en las doctrinas sobre el bloque de constitucionalidad o los Derechos del Hombre y el Ciudadano, pero la efectiva prosperidad de los derechos sociales e individuales de los colombianos siendo una expectativa, no se ha conseguido el objetivo que muchos actores sociales persiguen de igualdad y prosperidad general, en el tránsito del dogmático a la institucionalización formal ha existido una gran brecha, o dicho de otra manera, las sólidas declaraciones e interpretaciones de derechos están aún por ser aplicadas en su totalidad por los encargados de concretar el proyecto nacional, la pobreza de más de la mitad de la población, la crisis en la salud, la violencia generalizada, la leviatánica corrupción política, y la desidia con se tratan los problemas populares en las “altas” cúspides políticas, nos hacen considerar el nuestro como un proyecto inacabado de democracia constitucional.

La explicación de por qué no se ha conseguido perfeccionar nuestro proyecto de una democracia constitucional garantista, pluralista, social y humanista, que asegure el bienestar general, estaría en la no aplicación del espíritu de nuestra Constitución. El ánimo, los fines, las declaraciones y las acciones de nuestra Carta Magna son lo suficientemente amplios como para considerarla una Constitución completa,

21 *Si bien comúnmente se utiliza el término dictadura, institución romana que dotaba de poderes extraordinarios al César, consideramos más exacto el concepto tiranía, como forma corrompida del gobierno central o monárquico (Rousseau, J. 1990).*

22 *El caso latinoamericano presenta una contradicción pues mientras se busca el establecimiento de las bases para la construcción nacional en el texto constitucional, es este mismo el cual se ve reformado indiscriminadamente, bien sea por coyunturas jurídicas, políticas o personales.*

pero ésta no basta para regir todas las relaciones sociales de una comunidad, se requiere de un ánimo en los encargados de llevar a cabo ese proyecto político elevado a rango constitucional, de materializar los principios y valores que se declaran, pero mientras en el ejecutivo y en el legislativo no se busque la realización de los fines declarados en la Constitución, el respeto de los derechos fundamentales y el interés general, mal podrá esperarse el perfeccionamiento de ese proyecto de democracia constitucional que nos permita alcanzar la tan anhelada paz y justicia social.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- ALAPE, A. (1987). El bogotazo. Memorias de olvido: 9 de abril de 1948, Bogotá, Ed. Planeta.
- Asamblea Nacional Constituyente, Colombia, Constitución Política Colombiana de 1991.
- Asamblea Nacional Constituyente (1946), Francia, Constitución de la quinta República francesa y Declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano.
- Asamblea Nacional Constituyente (1958), Francia, Constitución de la quinta República francesa del 4 de octubre de 1958.
- BERNAL, C. (2005) El derecho de los derechos, Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia.
- BOBBIO, N. (1997) Teoría General del Derecho, Editorial Temis, Bogotá.
- BOTERO, C. y JARAMILLO, J.F. (2005), Conflicto de las altas cortes colombianas en torno a la tutela contra sentencias, Foro Constitucional Iberoamericano.
- BRABERIS, M. (1970). Philosophie du droit, Università di Trieste.
- Congreso de la República (1992), Colombia, Ley 5 de 1992.
- CORTÁZAR, J. (2008). Cuentos completos, Lucas, su arte nuevo de pronunciar conferencias, Bogotá. nomos editores.
- Corte Constitucional (1996), Colombia, "Sentencia C - 037".
- Corte Constitucional (2000), Colombia, "Sentencia T - 1290".
- Corte Constitucional (2003, febrero), Colombia, "Sentencia C - 067".
- Corte Constitucional (1998), Colombia, "Sentencia C - 19"
- Corte Constitucional (1996), Colombia, "Sentencia C-406"
- Corte Constitucional (2003), Colombia, "Sentencia C-551"
- Corte Constitucional (1995), Colombia, "Sentencia C - 225"
- Corte Constitucional (1992), Colombia, "Sentencia C - 422"
- Corte Constitucional (2001), Colombia, "Sentencia C - 739".

- Corte Constitucional (2001), Colombia, "Sentencia C - 1026".
- Corte Constitucional (2001), Colombia, "Sentencia C - 836".
- Corte Constitucional (2000), Colombia, "Sentencia C - 492".
- Corte Constitucional (1998), Colombia, "Sentencia C - 600".
- Corte Constitucional (1996), Colombia, "Sentencia C - 389".
- Corte Constitucional (1997), Colombia, "Sentencia C - 443".
- Consejo Constitucional (1971), Francia, "decisión de 1971"
- DE LA CALLE, H. (2006). Constitución y realidad 15 años de la Constitución Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- DRAGO, G. (2006). Contentieux constitutionnel français. Thémis droit, 2e édition.
- EISENMANN, C. (1986). La justicia constitucional y el alta corte constitucional austriaca. Económica.
- FAVOREAU, L. (1996). La constitutionnalisation du Droit. Économica.
- FAVOREAU, L. Philip L., (2003) "Les grands arrêts du Conseil Constitutionnel". Dalloz.
- FERRAJOLI, L. (1999). El derecho como sistema de garantías, en Anuario de Filosofía del Derecho. Trotta, Madrid.
- FROMONT, M. (1996). La justice constitutionnelle dans le monde. Dalloz.
- JACQUE, J. (2003). Droit constitutionnel et institutions politiques. Mémentos.
- GUGLIELMI, G., La non constitution française, Extraído de <http://www.guglielmi.fr/spip.php?article141> el 15 de noviembre 2008.
- KANT, E. (2006). Crítica de la razón pura. extraído el 15 de mayo de 2006 de www.Librodot.com.
- KELSEN, H. (1962.)Teoría pura del derecho. París, Dalloz.
- LATOUCHE, S. (2003). Justice sans limite. París Fayard.
- LAUN, A. (1924). Le Droit et la Moral. Universidad de Hamburgo.
- LUCHAIRE, F. (1997) Le Conseil constitutionnel tome I. París Economica, 2e édition.
- LUCHAIRE, F. (1997). Le Conseil constitutionnel tome II. París Economica, 2e édition.
- LUCHAIRE, F. (1997). Le Conseil constitutionnel tome III París Economica, 2e édition.
- LUCHAIRE, F. (2002) Le Conseil constitutionnel tome IV. París Economica.
- MONTESQUIEU, C. de Secondât (1980). El espíritu de las leyes, Tecnos.

- NEGRI, A. (1992). El poder constituyente, Imperio.
- OLANO, H. (2001). Constitución Política de Colombia e Historia Constitucional, Bogotá, Editorial Doctrina y Ley.
- Parlamento Nacional (2008), Francia, Ley constitucional de 23 de julio.
- PEÑA, A. (1999). Validez y vigencia de las normas: algunas precisiones conceptuales. Anuario de Filosofía del Derecho, vol. XVI.
- PIERRE-CAPS, S, Constantinesco V. (2006). Droit constitutionnel. Thémis droit.
- Presidencia de la República, Colombia, Decreto 2591 de 1991.
- Presidencia de la República, Colombia, Decreto 2067 de 1991.
- Presidencia de la República, Colombia, Decreto 1382 de 2000.
- Presidencia de la República, Francia, Ordenanza del 7 de noviembre de 1958, ley orgánica sobre el Consejo Constitucional, recuperado el 20 de marzo del 2007.
- PRIETO, L. (1997). Constitucionalismo y positivismo. Fontanamara, México D.F.
- ROUSSEAU, D. (2006). Droit contentieux constitutionnel. Montchrestien.
- ROUSSEAU, J.-J. (1990). El contrato social, Madrid, Alianza Editorial.
- ROUSSILLON, H. (2000). Le conseil constitutionnel. París Dalloz.
- STRICKER, S. (1896). Fisiología del derecho. Librería de Victoriano Suárez. Madrid.
- TOBO, J. (2006). La Corte constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia, Bogotá, Editorial Ibáñez.
- Travaux préparatoires de la Constitution, (1960). Avis et débats du Comité consultatif constitutionnel, Doc. Fr.
- UPRIMNY, Ro. (2004), García M. (2004). ¿Qué hacer con la tutela contra sentencias?. Bogotá, Editorial Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad.
- UPRIMNY, R. (2006). Hay que mantener la tutela contra sentencias, présentation en face du parlement colombien. Bogotá.
- UPRIMNY, R. (2006) El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal, Bogotá, Editorial Legis.
- VEDEL, G. et Luchaire, F. (1990). La Declaration de 1789 et la jurisprudence du Conseil. P.U.F. Paris
- VEDEL, G. (1980). Droit administratif, Aguilar S.A. Madrid.

